



H. Cámara de Diputados de la Nación

Presidencia

2094-D-07 y 1527-D-08
OD 1235

Buenos Aires,

Señor Presidente del H. Senado.

Tengo el honor de dirigirme al señor Presidente, comunicándole que esta H. Cámara ha sancionado, en sesión de la fecha, el siguiente proyecto de ley que paso en revisión al H. Senado.

El Senado y Cámara de Diputados, etc.

ARTÍCULO 1º.- Incorpórase como artículo 10 bis en la ley 24.013 -ley nacional del empleo-, el siguiente texto:

Artículo 10 bis: El empleador que consignare en la documentación laboral una jornada de trabajo inferior a la realmente realizada por el trabajador, abonará a éste una indemnización equivalente a la cuarta parte de las remuneraciones devengadas conforme el salario correspondiente a la jornada real, debidamente reajustadas desde la fecha en que comenzó a consignarse indebidamente una jornada inferior.

ARTÍCULO 2º.- Sustitúyese el artículo 11 de la ley 24.013 -ley nacional del empleo- modificado por la ley 25.345, por el siguiente texto:



H. Cámara de Diputados de la Nación

2094-D-07 y 1527-D-08

OD 1235

2/.

Artículo 11: Las indemnizaciones previstas en los artículos 8º, 9º, 10 y 10 bis procederán cuando el trabajador o la asociación sindical que lo representen, intime al empleador a fin de que proceda a la inscripción, establezca la fecha real de ingreso, el verdadero monto de las remuneraciones o la jornada de trabajo real.

Con la intimación deberá indicarse la real fecha de ingreso, jornada de trabajo y demás circunstancias verídicas que permitan calificar a la inscripción como defectuosa. Si el empleador diere total cumplimiento a la intimación dentro del plazo de los treinta días, quedará eximido del pago de las indemnizaciones antes indicadas.

A los efectos de lo dispuesto en los artículos 8º, 9º, 10 y 10 bis de esta ley, sólo se computarán remuneraciones devengadas hasta los dos años anteriores a la fecha de entrada en vigencia de la ley 24.013.

ARTÍCULO 3º.- Sustitúyese el artículo 15 de la ley 24.013 -ley nacional del empleo-, por el siguiente texto:

Artículo 15: Si el empleador despidiese sin causa justificada al trabajador dentro de los dos años desde que se le hubiere cursado de modo justificado la intimación prevista en el artículo 11, el trabajador despedido tendrá derecho a percibir el doble de las indemnizaciones que le hubieren correspondido como consecuencia del despido. Si el empleador otorgare efectivamente el preaviso, su plazo también se duplicará.

La duplicación de las indemnizaciones tendrá igualmente lugar cuando fuere el trabajador el que hiciere denuncia del contrato de trabajo fundado en justa causa, salvo que la causa invocada no



H. Cámara de Diputados de la Nación

2094-D-07 y 1527-D-08

OD 1235

3/.

tuviera vinculación con las previstas en los artículos 8º, 9º, 10 y 10 bis y que el empleador acredite de modo fehaciente que su conducta no ha tenido por objeto inducir al trabajador a colocarse en situación de despido.

ARTÍCULO 4º.- Comuníquese al Poder Ejecutivo nacional.

Dios guarde al señor Presidente.